

Expediente: **18/20**

Carátula: **ZURITA JENIFER MELANI C/ YAN MEI Y MIN YAN S/ DESPIDO**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO III C.J.C.**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **20/12/2023 - 04:58**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - MIN, YAN-DEMANDADO

20213301080 - ZURITA, JENIFER MELANI-ACTOR

20137010195 - YAN, MEI-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado del Trabajo III C.J.C.

ACTUACIONES N°: 18/20



H20903542424

JUICIO: ZURITA JENIFER MELANI c/ YAN MEI Y MIN YAN s/ DESPIDO EXPTE N° 18/20

JUZG. DEL TRABAJO III° NOM
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

REGISTRADO

N° de Sentencia Fecha

Concepción, 18 de diciembre de 2023.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el desistimiento del proceso formulado por la parte actora, y

CONSIDERANDO:

Que en fecha 01/08/2023 del expediente digital, la actora Jenifer Melani Zurita, DNI N°43.204.924, de las condiciones personales que allí constan, formula desistimiento del proceso contra Min Yan, quien nunca se ha presentado a estar a derecho.

Que en fecha 18/10/23, comparece por ante este Juzgado, la actora, Sra. Jenifer Melani Zurita DNI 43204924, con domicilio en calle Catamarca y Tierra Del Fuego S/N, Villa Nueva, Aguilares - Río Chico - Tucumán, quien ratifica el desistimiento del proceso en todos sus términos, alcances y reconoce como de su puño y letra la firma inserta al pie de su presentación.

Que al correrse traslado de dicha petición, no consta en autos oposición legítima de la contraparte, ya que la contraparte, apoderado de la demandada Mei Yan, se limita a ratificar la inexistencia de la persona de Min Yan.

Que, planteada así la presente cuestión, la misma debe resolverse en atención a las circunstancias que rodean la presente causa en orden a dirimir la legitimidad del acto de renuncia, según interpreto, de la acción, el que debe examinarse con criterio restrictivo, a la luz de las sagradas garantías

constitucionales que protegen el crédito del trabajador de acuerdo a lo normado por el art. 14 bis CN y que ha llevado a nuestra CSJN a proclamar al trabajador como “sujeto de preferente tutela constitucional” (Fallos: 327:3753).

Que el marco jurídico esta dado por lo normado por los arts. 43 y 44 del CPL y los actuales 252 y 253 del NCPCC, donde se distingue en nuestro fuero laboral la necesidad de la ratificación personal del actor.

Que por lo expuesto es evidente que el legislador ha rodeado éste acto procesal con una serie de formalidades, como la ratificación personal y homologación judicial, como lógica consecuencia del principio de irrenunciabilidad de los derechos y/o créditos del trabajador/a (art. 12 L.C.T.). Dicho principio implica una garantía de cumplimiento del objetivo esencial del ordenamiento protectorio, restringiendo la autonomía de la voluntad del trabajador destinada a privarlo de un beneficio reconocido a su favor, a los fines de asegurar mínimas condiciones en el desarrollo o ejecución del contrato de trabajo, o el ejercicio de los derechos provenientes de su extinción.

Que al respecto dice Grisolía “El derecho del trabajo es tuitivo; al no existir pie de igualdad entre las partes, protege al trabajador, que es la parte más débil de la relación de trabajo” (Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Julio Armando Grisolía, Novena Edición Actualizada, Lexis Nexis-De Palma, pag. 8). Sin embargo, dicho principio tiene sus excepciones, y entre ellas está el desistimiento de acciones y de derechos, solo que por la misma finalidad protectoria propia, dicha renuncia tiene sus límites, los que se encuentran consagrados en el segundo párrafo art. 277 de la LCT, al prescribir que “El desistimiento por el trabajador de acciones y de derechos se ratificará personalmente en el juicio y requerirá homologación” y lo normado por el art. 44 del CPL. De lo reglado en las normas precedentemente citadas, se desprende por lógica que su finalidad es evitar las renunciaciones inconvenientes para el trabajador, colocando en cabeza del Juzgador el deber de controlar su decisión a fin de equilibrar las diferencias existentes entre las partes intervinientes.-

Que en ese norte, compulsadas las actuaciones, se observa que el proceso se encuentra co-demandada una persona, Min Yan, que de acuerdo a la demandada, Mei Yan, quien se ha presentado a juicio a través de su apoderado, no tiene existencia como tal. Esa circunstancia es evidente de todas las constancias de la causa, y puede, haber sido fruto de la dificultad de identificar en forma clara y concreta los nombres de personas de origen chino, que claramente, difieren tanto en su gramática como su pronunciación con los nombres en idioma castellano.

Que dentro de tal contexto corresponde evaluar si el desistimiento formulado por la actora reúne los requisitos establecidos por las normas tanto sustanciales como formales, sin que signifique dar ningún tipo de consideración u opinión sobre las posiciones y pruebas de las partes con respecto a la demandada Yan Mei o Mei Yan, sobre quien continúa el proceso.

Que desde el mismo escrito de interposición del desistimiento se observa que la actora ha explicitado las motivaciones, aunque sean mínimas, que fundan su actuar procesal que tiene como consecuencia de la confusión del nombre del co-demandado Min Yan, quien nunca se ha presentado a juicio, y que, ello es refrendado con la posición de la demandada Yan Mei o Mei Yan, sobre la inexistencia del tal Min Yan. A su vez, los datos filiatorios de Mei Yan se encuentran completos y constan en su contestación de demanda, lo que implica la ausencia de toda duda sobre ella, con lo cual, nada obsta en la prosecución de la causa en su contra.

El conocimiento de dichas razones es necesario por imperativo procesal (art.43 del CPL) y las normas sustanciales para evitar la existencia de una violación de la garantía de irrenunciabilidad a través de pactos no explicitados donde no se detallan las contraprestaciones, en su caso, de la otra parte. Tan es así que la norma procesal específicamente establece que el Juez puede interrogar

personalmente al actor de tales razones del desistimiento, lo cual fundamenta el razonamiento explicitado sobre éste instituto, en el sentido de ser categórico al evaluar la procedencia del desistimiento.

Que en ese sentido considero que no es acorde a los principios de justicia y equidad, so pretexto de la irrenunciabilidad de sus derechos, someter a la trabajadora a un proceso y al ejercicio de un derecho, del cual, la misma, manifiesta, en forma expresa, puede dar lugar a una sentencia que perjudique sus derechos por un error en el nombre de alguien que no se ha presentado a juicio y, del cual, se sostiene no existe. A ello se suma que la parte co-demandada nada dice en contra del desistimiento por lo que de acuerdo al art.252 del CPCC debe tenérselo por conforme con el desistimiento formulado.

Que por todo ello considero que corresponde homologar el desistimiento del proceso de la actora contra y únicamente, el Sr. Min Yan.

Que teniendo en cuenta lo expresado por las partes, las costas se imponen por su orden (art. 70 NCPCC de aplicación supletoria al fuero) y así lo declaro.

Que, por todo ello,

RESUELVO:

I) HOMOLOGAR el desistimiento del proceso formulado por la actora, Sra. Jenifer Melani Zurita DNI 43204924, únicamente, en contra del demandado, Sr. Min Yan, por lo considerado..

II) COSTAS por su orden, por lo considerado.

III) HONORARIOS, diferir su regulación para su oportunidad.

IV) FIRME la presente, vuelva a despacho para dictar sentencia definitiva como ha sido ordenado en fecha 09/05/2023 para resolver la

cuestión planteada con las partes subsistentes.

HAGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 19/12/2023

Certificado digital:

CN=ALBA Tomas Ramon Vicente, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164601057

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.